

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de noviembre de 1963 por la que se modifican los precios de regulación de la remolacha y caña azucareras en la campaña 1963-64.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1963 se reguló la campaña azucarera que comienza en 1 de julio de 1963 y termina en 30 de junio de 1964, prorrogando los precios autorizados para campañas anteriores de 975 pesetas para la tonelada métrica de remolacha azucarera y de 682,50 pesetas para la tonelada métrica de caña, con rendimiento industrial, respectivamente, de 125 kilogramos de azúcar por tonelada de remolacha y 87,50 por tonelada métrica de caña.

Las circunstancias que con posterioridad han incidido en la producción de dichas plantas sacáricas y en el abastecimiento de azúcar, determinaron que el Gobierno por Ordenes de esta Presidencia de 18 de octubre de 1963 autorizara una elevación del precio de azúcar a consumo y del precio de la remolacha azucarera para la próxima campaña de 1964-65. La contemplación de dichas circunstancias por cuanto se refiere a la producción de remolacha y caña de azúcar en la presente campaña de 1963-64, ha aconsejado modificar asimismo sus precios para la campaña en curso, estableciendo un aumento de los señalados en la Orden de esta Presidencia de 28 de enero de 1963 para la remolacha y caña que reciban o hayan recibido las fábricas azucareras e incrementar paralelamente los márgenes brutos de industrialización que estas entidades tuvieren asignados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de noviembre de 1963, ha tenido a bien disponer:

1.º Para la campaña azucarera que empieza en 1 de julio de 1963 y termina en 30 de junio de 1964, regulada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1963, se establece un precio complementario de 175 pesetas para la tonelada métrica de remolacha azucarera y de 122,50 para la tonelada métrica de caña azucarera sobre los autorizados por mencionada disposición, y que serán abonados por las fábricas azucareras a los cultivadores de remolacha y de caña por los toneladas que entreguen a fábrica en la campaña de referencia, aun cuando las entregas se hubieren realizado con anterioridad a la aparición de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las fábricas azucareras percibirán por repercusión del mayor precio de la planta sacárica industrializada la cantidad de 1.400 pesetas por tonelada métrica de azúcar que produzcan en la campaña 1963-64, y en concepto de complemento a los márgenes brutos de industrialización por el azúcar fabricado en dicha campaña, la cantidad de 220 pesetas por tonelada métrica de azúcar salido de sus fábricas y almacenes hasta el 22 de octubre último, y la de 120 pesetas por tonelada métrica de azúcar salido de fábricas y almacenes de fábrica con posterioridad al 22 de octubre de 1963.

3.º Las cantidades a que se hace referencia en el apartado anterior a abonar a los fabricantes de azúcar, serán liquidadas por el Gobierno con cargo a la Cuenta «Organismos de la Administración del Estado - Comisaría General de Abastecimientos y Transportes».

4.º Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio para adoptar las medidas conducentes a la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

5.º Se mantiene en vigor cuanto se dispone en la Orden

de 28 de enero de 1963 reguladora de la campaña remolachera cañero azucarera en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de noviembre de 1963 por la que se prorroga por seis meses el plazo señalado en el apartado 2) de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962.*

Ilustrísimo señor:

A petición de la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca, fue dictada la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, por la que se autorizaba la descarga y almacenamiento de pescado cogido por españoles en mares libres en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y su transporte con destino a España en buques de bandera extranjera, sin perder por ello los beneficios de exención de derechos arancelarios y siempre que se diera exacto cumplimiento a los requisitos que en dicha Orden ministerial se señalaban. La concesión de embarque del pescado en buques de bandera extranjera se hizo con carácter excepcional y por el plazo máximo de un año, en espera de que la flota congeladora española de transporte pudiera prestar dicho servicio.

Finalizado el plazo concedido el día 26 de noviembre próximo, la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca ha solicitado la ampliación del mismo, y teniendo en cuenta que por el momento la flota de transporte congeladora española no ha sufrido el incremento que era de esperar y que la Dirección General de Navegación no ve inconveniente en acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha resuelto disponer quede prorrogado hasta el día 26 de mayo de 1964 el plazo señalado en el apartado 2) de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, continuando en toda su vigencia las demás normas y requisitos exigidos por la Orden ministerial expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 2 de diciembre de 1963 por la que se regulan los precios, en producción, de ganado de cría ibérico.*

Ilustrísimos señores:

Permanente objetivo de la política agraria del Gobierno es el mantenimiento de unas líneas adecuadas de expansión y de mejora de la ganadería. Responden a tal finalidad cuantas medidas han sido tomadas en orden a su sanidad, a su calidad genética